



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
dos de septiembre de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 OFIC 309 Medellín
email: j09famwed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00407 00

Providencia: Inadmite

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado por JAIME ARTURO ORTIZ CANO, tendiente a obtener sentencia que declare LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATOLICO en contra de GLORIA MARIA ORJUELA CASTRILLON Con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por JAIME ARTURO ORTIZ CANO, en contra de GLORIA MARIA ORJUELA CASTRILLON.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en artículo 6º inciso 4º del decreto 806 del año 2020, la parte accionante, acreditará el envío de la demanda y sus anexos físicos al domicilio o dirección de la demandada, para el caso concreto, se envía la demanda por whatsapp al móvil 312 762 65 23, el envío consta de 6 páginas, sin anexos, lo que generaría una indebida notificación, por tanto violación al debido proceso; así las cosas, se remitirá de nuevo la demanda y sus anexos, al igual que el escrito mediante el cual se corrige la demanda, posteriormente, una vez admitida la demanda se enviará también dicho auto, conforme lo señala el inciso 5º del mencionado artículo 6º de la citada ley, en consideración a que la misma carece de correo electrónico o canal digital.

Con base en el artículo 212 del C.G.P. Se aportará la dirección física de los testigos.

TERCERO: Deberá prescindir de la pretensión segunda, en razón a que la disolución de la sociedad conyugal es una consecuencia de la declaración del divorcio, es decir, opera de

pleno derecho, tal como lo establece el artículo 160 del C.C. Además se retirara de la demanda toda pretensión que solicite se declare la liquidación de la sociedad conyugal, pues una vez decretado el divorcio con base en el artículo 160 del C.C. se disuelve la sociedad conyugal como consecuencia legal y la liquidación es un proceso a continuación de la inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio, nada puede pedirse entonces en el proceso de divorcio, por cuanto este solo resuelve las obligaciones del contrato de matrimonio sobre aspectos de la persona y no de sus bienes.

CUARTO: En los términos del poder delegado por el accionante, se reconoce personería jurista al Abogado JULIO CESAR PAREJA ECHEVERRY, con T.P. 165.554 del C.S.J. para la represente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG